

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1579/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Compras de medicamentos del
mes de junio de 2024.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, la información a que hace referencia ha sido seleccionada para ponerla a disposición para consulta pública, en el sitio oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción LIV, inciso c) “Transparencia Proactiva”, indicando los pasos para dicho apartado, precisando que dicha información se carga 30 días naturales a la conclusión del periodo que se informa. Por otro lado, en lo que se refiere al tipo de contratación, números de contrato o licitación y precios de adquisición, le indicó los pasos, dentro de dicha Plataforma, para llegar a dicha información.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

Sujeto obligado:

Centro Médico del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Estado de
Nuevo León (ISSSTELEÓN).

Fecha de sesión:

21/11/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

SE SOBRESEE el recurso de
revisión, toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto recurrido,
de tal suerte que se dejó sin
materia, en términos del artículo
176 fracción I, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

Recurso de revisión número: **1579/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Centro Médico del
Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del
Estado de Nuevo León
(ISSSTELEÓN).**
Consejero Ponente: **Licenciado
Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1579/2024**, en la que se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 23-veintitrés de julio de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 24-veinticuatro de julio del año en curso, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 06-seis de agosto del año, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 13-trece inmediato siguiente, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/157h9/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 30-treinta de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular. No obstante, dicho informe fue rendido en forma extemporánea y por acuerdo de 06-seis de septiembre siguiente, se tuvo al sujeto obligado por haciendo manifestaciones.

10. **SEXTO. Ampliación del término.** Mediante diverso acuerdo del 06-seis de octubre posterior, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** En la propia actuación señalada en el punto anterior, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta

correspondiente.

12. OCTAVO. Calificación de pruebas. El 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

13. NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

14. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

15. PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

16. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

16.1. Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

16.2. Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la solicitud de acceso a la información, que literalmente reza:

*“Buen día
Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, de TODO el MES de JUNIO DEL 2024.*

(SOLO LAS COMPRAS REALES DEL MES DE JUNIO DE 2024) mas no las cantidades mínimas y máximas.

Con el siguiente detalle de información:

- *Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento*
- *Mes de compra*
- *Tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3)*
- *Número del tipo de evento*
- *Número de factura o contrato*
- *Proveedor que entregó*
- *Descripción clara del medicamento*
- *Marca o fabricante*
- *CANTIDAD DE PIEZAS*
- *PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.*

Gracias por su amable atención.

Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud”.

16.3. El sujeto obligado pronunció su respuesta en los siguientes términos:

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

“[...]

información confidencial, se expide la presente solicitud.” - - - - -
V. Análisis Jurídico. Que la solicitud de mérito se analiza de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo I “PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Considerando que la respuesta otorgada en el presente escrito corresponde a lo documentado, administrado y archivado en el Centro Médico ISSSTELEON, sirvase hacer del conocimiento del ciudadano que la información a que hace referencia en la presente solicitud ha sido seleccionada para ponerla a disposición para consulta pública en el sitio oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción LIV, inciso c) “Transparencia Proactiva”, lo anterior conforme al artículo 155 de la Ley de Transparencia que se menciona en líneas anteriores; además, cabe señalar que el artículo 85 de esa misma ley, establece que esa información se publicará en los portales de transparencia a más tardar a los 30-días naturales posteriores de la conclusión del periodo que se informa. - - - - -

A continuación se redactan los pasos a seguir para acceder a la fracción mencionada en líneas anteriores: - - - - -

- 1) Entrar a la liga de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, - - - - -
- 2) En la parte central izquierda de la pantalla seleccionar el recuadro “INFORMACIÓN PÚBLICA”, - - - - -
- 3) Seleccionar el estado de “NUEVO LEÓN”, - - - - -
- 4) Buscar el Sujeto Obligado “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON) (OPD)”, - - - - -
- 5) Seleccionar el recuadro correspondiente a “INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO”, - - - - -
- 6) Seleccionar el año del que desee consultar la información, - - - - -
- 7) Seleccionar el formato “MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA TRANSPARENCIA PROACTIVA”, - - - - -
- 8) Al cargar la nueva pantalla se mostrará la información correspondiente a este Sujeto Obligado. Ahora bien, sobre las particularidades de los reportes de medicamentos adquiridos y recetados, cabe

mencionar que: - - - - -
1. Lo anterior, no menoscaba el derecho al acceso a la información ni al principio de transparencia y máxima publicidad con el que cuenta todo ciudadano, sin embargo, es importante señalar que atender esta petición a través de los medios convencionales sí suscita el riesgo de estar en imposibilidad de entregar lo requerido por el solicitante dentro de los plazos establecidos para la atención de solicitudes de información pública acorde a la citada Ley de Transparencia; por lo que se ha determinado que la información sea publicada mediante los medios establecidos por la Plataforma Nacional de Transparencia una vez que los formatos hayan sido generados; - - - - -

2. Los reportes mensuales correspondientes a los medicamentos adquiridos y recetados son cargados en el formato de “Transparencia Proactiva” mencionado en líneas anteriores tal y como se obtienen de los sistemas informáticos utilizados por este Sujeto Obligado, entendiéndose que estos pueden no contener el detalle requerido por el solicitante; por lo cual se aboga a lo determinado en el Criterio 03/17 emitido por el INAI que establece que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. - - - - -

3. Es posible que los datos requeridos en su solicitud no se encuentren contenidos en los reportes mencionados en el punto anterior; por lo que aquellos que refieren al “tipo de evento” o “tipo de contratación”, “número de contrato” o “número de licitación”, “proveedor”, “fabricante” o “laboratorio”, “nombre comercial”, “precio unitario del producto”, entre otros, pueden ser consultados en la misma Plataforma Nacional de Transparencia en el formato correspondiente a la fracción XXIX, incisos a) y b); para el caso particular, se proporcionan capturas en páginas posteriores que evidencian lo antes mencionado. A continuación se detallan los pasos para acceder a la información antes referida: - - - - -

- 1) Entrar a la liga de internet <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, - - - - -
- 2) En la parte central izquierda de la pantalla seleccionar el recuadro “INFORMACIÓN PÚBLICA”, - - - - -
- 3) Seleccionar el estado de “NUEVO LEÓN”, - - - - -
- 4) Buscar el Sujeto Obligado “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON) (OPD)”, - - - - -
- 5) Seleccionar el año del que desee consultar la información, - - - - -
- 6) Seleccionar el recuadro correspondiente a “CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS”, - - - - -
- 7) Seleccionar el formato “PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS” o “PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA” y los meses de los que se desee obtener la información y dar click al botón “CONSULTAR”, - - - - -

[...]”.

16.4. Cabe destacar que, el sujeto obligado en su respuesta inicial, le comunicó al ahora recurrente que, la información a que hace referencia, ha sido seleccionada para ponerla a disposición para consulta pública, en el sitio oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción LIV, inciso c) “Transparencia Proactiva”, indicando los pasos para dicho apartado, **precisando que dicha información se carga 30 días naturales a la conclusión del periodo que se informa.**

16.5. Por otro lado, en lo que se refiere al tipo de contratación, números de contrato o licitación y precios de adquisición, le indicó los pasos, dentro de dicha Plataforma, para llegar a dicha información, donde se encuentra **el tipo de licitación, el proveedor, número de expediente, número de contrato, hipervínculo al contrato, así como los productos objeto del contrato, para la farmacia del Centro Médico ISSSTELEÓN.**

16.6. En atención a la respuesta anterior, compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención que, si bien se le brinda acceso al contrato a que hace referencia, con los pasos indicados, no se le proporcionan los medicamentos adquiridos en el mes de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

16.7. Por lo que, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con lo comunicado respecto del resto de lo solicitado, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

16.8. **En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio del aspecto relativo a las compras reales de medicamentos del mes de junio de 2024.**

16.9. Ahora bien, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado informó que, en cuanto a **los medicamentos adquiridos en el mes de junio del año en curso**, con los pasos indicados inicialmente en la respuesta, **ya se encuentran disponibles**, adjuntando una captura de pantalla de ello. Por lo tanto, enseguida se analizará la respuesta brindada durante el procedimiento a fin de constatar si, a través de ésta se brinda acceso a lo requerido por el particular.

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

16.10. En principio, resulta necesario recordar que, si bien el sujeto obligado indicó los pasos para que el particular pudiera consultar la información concerniente a transparencia proactiva, indicando que, en dicho apartado, se encuentra la información relativa a **reporte de medicamentos adquiridos** y el reporte de medicamentos recetados.

16.11. Indicaciones que brindó de la siguiente forma:

1)	Entrar a la liga de internet https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ , - - - - -
2)	En la parte central izquierda de la pantalla seleccionar el recuadro “INFORMACIÓN PÚBLICA”, - -
3)	Seleccionar el estado de “NUEVO LEÓN”, - - - - -
4)	Buscar el Sujeto Obligado “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON) (OPD)”, - - - - -
5)	Seleccionar el recuadro correspondiente a “INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO”, - - - - -
6)	Seleccionar el año del que desee consultar la información, - - - - -
7)	Seleccionar el formato “MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA TRANSPARENCIA PROACTIVA”, - - - - -
8)	Al cargar la nueva pantalla se mostrará la información correspondiente a este Sujeto Obligado.

16.12. Sin embargo, también le precisó que **dicha información se carga 30 días naturales a la conclusión del periodo que se informa**; es decir, al tratarse de información del mes de junio de 2024, y haberse respondido el día 24-veinticuatro de julio del mismo año, le hizo saber que **aún no se encontraba disponible dicha información**, lo que originó el presente medio de impugnación, pues el particular refirió que no se le proporcionaron los medicamentos adquiridos en el mes de junio de los corrientes.

16.13. Aclarado lo anterior, tenemos que, durante el procedimiento, el sujeto obligado, informó, en lo medular, que lo solicitado ya se encontraba disponible, adjuntando una captura de pantalla para ello.

16.14. A fin de verificar lo anterior, con los pasos indicados en la respuesta y que fueron expuestos previamente, se logra tener acceso al documento en formato Excel, denominado “**Reporte Medicamentos Adquiridos – junio 2024**”, que se muestra a continuación, en su parte conducente:

	A	B	C	D	E	F
	Codigo Barras	Entrada	Sustancia Activa	Fecha	Proveedor	Precio Unitario
1	7501298225463	77	LEVOTIROXINA SODICA 100 TABLETAS de 100 MCG. por CAJA	28/06/2024	DEMSA	27
2	7501349028753	35	CLORANFENICOL SOLUC. OFT., 5MG/ML FCO. C/5ML	28/06/2024	ISSSTELEON	20.71
3	7501300408228	22	NITROFURAL POMADA TUBO DE 85 GR	28/06/2024	ALMACEN DE DROGAS	204.49
4	7501303458503	13	TESTOSTERONA AMPOLLETA 250MG / 1ML	27/06/2024	MEDICAZEN	243.67
5	7501303458503	5	TESTOSTERONA AMPOLLETA 250MG / 1ML	27/06/2024	MEDICAZEN	243.67
6	7501034625076	12	Bromuro de tiotropio / olodaterol 2.5/2.5 mcg respimat	27/06/2024	ISSSTELEON	1557.99
7	8901150000334	146	PARACETAMOL 1 GR/100 ML AMP	27/06/2024	DEMSA	64
8	7501303458503	12	TESTOSTERONA AMPOLLETA 250MG /	26/06/2024	MEDICAZEN	243.67

16.15. Documento que es coincidente con la captura de pantalla acompañada por el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento, y que es relativo a los medicamentos adquiridos en el mes de junio de 2024-dos mil veinticuatro, con lo que se le tiene brindando acceso a la información de interés del particular.

16.16. Destacando además que, mediante proveído de fecha 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

16.17. Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

16.18. Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular.

16.19. En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

16.20. Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare

⁴ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

16.21. Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se atendió lo solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

16.22. A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”**⁵

16.23. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

17. TERCERO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181

⁵ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

18. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

19. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

20. **SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

21. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

22. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas